

Fijan normas para orientar la cooperación técnica con los organismos internacionales

DECRETO LEY N° 18742

DE LA PROGRAMACION, ADMINISTRACION
Y EVALUACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que la capacitación profesional y técnica es una de las condiciones necesarias para alcanzar el desarrollo en el que está empeñado el Gobierno;

Que es necesario que los programas de cooperación técnica establecidos con los gobiernos extranjeros y organismos internacionales públicos y privados, respondan a las necesidades del país y se coordinen con los planes de desarrollo;

Que es conveniente orientar y programar la cooperación técnica internacional, centralizando las acciones en este campo;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — La Cooperación Técnica Internacional, para los efectos del presente Decreto-Ley, se entiende como el conjunto de acciones del Gobierno Peruano y de los Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales públicos y privados, destinados a:

a. Proporcionar preparación técnica científica o artística a los trabajadores, estudiantes y profesionales peruanos en el país y/o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú;

b. Intercambiar conocimientos científicos y tecnologías modernas para adecuarlas a las realidades nacionales;

c. Establecer el envío de misiones o especialistas que asesoren a los diferentes gobiernos en las actividades que ellos señalen, y que cooperen con éstos en investigaciones de pre-inversión, estudios de factibilidad y otras actividades análogas;

d. Colaborar en todas aquellas actividades en este campo que, por su naturaleza y significado, contribuyan al logro de los objetivos señalados por los respectivos países.

Artículo 2° — Los Organismos responsables de la Cooperación Técnica Internacional en el país son:

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien promoverá y tramitará a nivel internacional la cooperación técnica, siendo el Organismo del Gobierno Peruano, encargado de realizar gestiones de cooperación técnica, ante Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales;

b. El Instituto Nacional de Planificación, quien promoverá, coordinará, compatibilizará y evaluará el programa nacional de cooperación técnica, siendo el conducto obligatorio que utilizarán las entidades del país, en todas las solicitudes referidas a la cooperación técnica internacional, tramitándolas al Ministerio de Relaciones Exteriores;

c. Las Oficinas Sectoriales de Planificación, o las dependencias que cada Ministerio determine, las mismas que canalizarán las solicitudes y ofrecimientos de cooperación técnica del Sector.

Artículo 3° — Las reparticiones y organismos descentralizados de cada Sector, previo estudio de sus requerimientos, enviarán a su respectiva Oficina Sectorial de Planificación o repartición designada, una solicitud analítica, exponiendo sus necesidades en materia de cooperación técnica

Artículo 4° — Recibidas las solicitudes de las reparticiones y organismos descentralizados de su respectivo sector, las Oficinas Sectoriales de Planificación o reparticiones designadas, previa evaluación y establecimiento de prioridades y de conformidad con los planes sectoriales, formularán el proyecto de "Programa Sectorial de Cooperación Técnica" que será remitido al Instituto Nacional de Planificación, acompañado de un documento justificativo.

Artículo 5° — El Instituto Nacional de Planificación evaluará y compatibilizará los proyectos de "Programas Sectoriales de Cooperación Técnica" y formulará anualmente el "Programa Nacional de Cooperación Técnica", el cual será aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 6° — Las entidades públicas y privadas que pudieran ofrecer cooperación técnica a Gobiernos y Organismos del exterior, enviarán una descripción de la misma al Instituto Nacional de Planificación mediante los respectivos canales y conforme al procedimiento previsto en los artículos 3° y 4° del presente Decreto-Ley.

Artículo 7° — El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará formalmente, a nivel internacional, las necesidades de cooperación técnica y presentará los ofrecimientos que existan, de acuerdo con el Programa Nacional de Cooperación Técnica.

Artículo 8° — Las Oficinas Sectoriales de Planificación o reparticiones designadas, evaluarán anualmente el Programa de Cooperación Técnica del Sector, elevando al Instituto Nacional de Planificación sus respectivos informes.

Artículo 9° — El Instituto Nacional de Planificación queda encargado de fijar los plazos en los cuales las oficinas responsables de la programación de la Cooperación Técnica Internacional deberán entregar los documentos que se señalan en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del presente Decreto-Ley.

Artículo 10° — Toda solicitud u ofrecimiento de cooperación técnica a excepción de aquellos que se refieren a la Fuerza Armada, deberá ser tramitada de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto-Ley. Los Ministerios de Guerra, Marina y de Aeronáutica, establecerán sus propios programas, en razón de las necesidades de la Defensa Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11° — El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación serán los organismos encargados de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento e implementación del presente Decreto-Ley.

Artículo 12° — El Instituto Nacional de Planificación presentará al Poder Ejecutivo, dentro de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el proyecto de reglamento respectivo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos setentiuño.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,
Ministro de Marina.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro
de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,
Ministro de Educación.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP., **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ**,
CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Enero de 1971

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**.